



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

## EDICTO

### LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

#### NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021  
EN EL EXPEDIENTE: 50001233100020100015900  
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
DEMANDANTE: MISAEL GAMEZ PLATA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY 17/10/2023, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 am).

**CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA**  
Secretaria

#### CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El proceso permaneció fijado en EDICTO por el término legal y se desfija el día 19/10/2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

**CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
Sala de Decisión  
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° : 50001 23 31 000 2010 00159 00  
Demandante : Misael Gámez Plata  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Sentencia de primera instancia

La Sala profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## I. ANTECEDENTES

**1.1. La demanda.** Misael Gámez Plata presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 16-23, c.1).

**1.1.1.** Dentro de los **hechos** que se invocan, relató que prestó sus servicios en la Policía Nacional, siendo retirado del servicio activo, y practicada su evaluación médico laboral de retiro, en donde se le fijó como disminución de la capacidad laboral el 36.85% debido a lesiones sufridas.

Manifestó que las lesiones que dieron origen a dicha evaluación médica y su retiro, son sustancialmente graves, al punto que lo mantienen al margen del desempeño de cualquier actividad laboral en el sector privado, aseverando que el dictamen emitido por Medicina Laboral de la Policía Nacional, es desproporcionado y no se ajusta a su gravedad como a las premisas del artículo 21 del Decreto 94 de 1989.

Informó que desde la época de su retiro no ha tenido recuperación alguna y depende para su formulación médica y tratamiento de sus familiares, lo que ha sido para ellos una pesada carga, debido a su imposibilidad de poder obtener unos ingresos razonables y dignos, por causa de su discapacidad psicofísica.

Expresó que el retiro de la Policía Nacional ocurrió por esa misma circunstancia, debido a su no aptitud para desempeñarse como agente, por lo que dicha dificultad es especialmente relevante al tratar de acceder a actividades laborales.

Aseguró que en la petición denegada solicitó al ente demandado el reconocimiento y pago de pensión, además del reajuste de su indemnización, previo examen y reevaluación de las actuales condiciones sicosomáticas, como también el tratamiento y suministro de drogas que la gravedad de su estado de salud demanda.

**1.1.2.** Como **pretensiones** solicitó lo siguiente:



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

«**I-1.** Que respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de Indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando de la **POLICIA NACIONAL** el 29 de julio de 2009, la entidad demandada, **respondió negativamente en oficio No 6051 de 08 de octubre de 2009**, agotándose así la vía gubernativa, conforme al ordenamiento jurídico.

**I-2.** Que el acto administrativo contenido en el oficio anterior, es nulo.

**I-3.** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a **pagar PENSIÓN POR SANIDAD O INVALIDEZ** al actor, en cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del salario que devengaba en la entidad, al momento de su retiro, decretando su reconocimiento y pago, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que resultó discapacitado en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos.

**I-4.** Reconocer y pagar a mi mandante el reajuste de la indemnización que legalmente le corresponda, conforme a los parámetros que por incapacidad psicofísica determina el ordenamiento jurídico.

**I-5.** Que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., la entidad condenada debe pagar la indexación respectiva, dentro de la que están incluidos la corrección monetaria e intereses correspondientes.

**I-6.** Reconocer y pagar, a mi mandante, en dinero, el equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados.

**I-7.** Que la Entidad demandada de cumplimiento a la sentencia que profiera el H. Tribunal en los términos consagrados en los Arts. 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. (...).»

### **1.1.3. Normas violadas y concepto de la violación.**

Estimó que se ha violado los artículos 2 y 25 de la Constitución Política, artículo 9 de Código Sustantivo del Trabajo, artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, artículo 39 del Decreto 1796 de 2000 y artículos 15, 47, 79, 86, 87, 88 y 90 del Decreto 94 de 1989.

Sostuvo que el acto demandado debía ser declarado nulo por las siguientes causales:

**i) Artículos 2 de la Carta, 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo.** Alegó que cuando ingresó al Policía Nacional, se encontraba en óptimas condiciones de salud y que la alteración grave de ésta la sufrió hallándose activo en ese organismo, lo que le ha originado una incapacidad absoluta y permanente para el desempeño de actividades remunerativas, agregándose a ello el síndrome del complejo de inferioridad suscitado por su frustración en la búsqueda y obtención de trabajo, como el impacto sobreviniente para su normal desenvolvimiento en las actividades de la vida social.

Adujo que la entidad le reconoció una indemnización sin haber valorado con justicia su incapacidad psicofísica, al negársele la pensión de invalidez, y la justa indemnización, dejando de lado los principios de protección laboral desarrollados en las normas citadas.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
Demandante: Misael Gámez Plata  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Sentencia de primera instancia

**ii) Artículos 25 de la Carta y 9 del Código Sustantivo del Trabajo.** Aseveró que los uniformados prestan un servicio continuo al Estado, considerado como actividad de alto riesgo y peligrosa, contraída al mantenimiento del orden público y la soberanía nacional.

Dijo que dentro de la institución actúan bajo el mando directo de los Oficiales y Suboficiales, en desarrollo de aquellas actividades a la seguridad de los ciudadanos, por lo que consideró que no es justo ni equitativo que sí ingresa a prestar un servicio a la Patria en la plenitud de sus facultades sico físicas, retorne a su vida particular en lamentables condiciones de salud, sin la prestación social que legalmente le corresponde, conforme al ordenamiento jurídico.

**iii) Artículo 39 del Decreto 1796 de 2000.** Esgrimió que se solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, más el reajuste de la indemnización de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Aludió que dada la verdadera discapacidad física que padece, sean reconocidas en su justa medida las prestaciones de seguridad social, por lo que estimó vulnerado el artículo 39 del decreto 1796 de 2000, que consagra lo pertinente a la liquidación de la pensión de invalidez del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio y los soldados profesionales.

Señaló que de manera paralela a la pensión denegada, igual suerte corre la indemnización, la cual ha de ser reajustada en el monto que correlativamente corresponda en consonancia con los artículos 37 ibídem, 71, 72 y 76 del Decreto 94 de 11 de enero de 1989.

**iv) Artículos 15, 47, 79, 86, 87, 88 y 90 Decreto 94 de 11 de enero de 1989.** Indicó que sufrió un notable desmejoramiento de su salud y de su calidad de vida, encontrándose al servicio de la institución.

Esbozó que el decreto 94 de 1989 es la norma que contiene el estatuto de la capacidad sico física, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 15, la Sanidad de ese organismo ha debido valorar su incapacidad, determinándola como absoluta y permanente, y haberle reconocido la pensión de invalidez e indemnización, adecuándose a las tablas que para ese caso están señaladas y adoptadas por los artículos 87 y 88.

Sostuvo que en el Acta de Junta Médico Laboral realizada, no fueron consignadas plenamente las lesiones que padece y que progresivamente han deteriorado de manera ostensible su estado de salud, por lo que se le declaró no apto para el servicio, amén de considerarlas irregularmente evaluadas.

Mencionó que los artículos 47, 79, 86 y 90, del Decreto 94 de 1989, referidos a la declaratoria de no aptitud, enfermedades mentales, lesiones y afecciones de la piel, entre otras, y pensión de invalidez, fueron transgredidos, porque no se les dio cabal aplicación acorde con la disminución de la capacidad sico física padecida.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
Demandante: Misael Gámez Plata  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Sentencia de primera instancia

Concluyó que de haberse actuado con equidad siguiendo las voces del artículo 7 de la Ley 100 de 1993, seguramente se habría decretado su pensión de invalidez del 100 x 100 más el reajuste de la indemnización, en proporción superior al puntaje reconocido.

Por lo anterior estimó que con el acto expreso demandado, se haya incurrido en desviación o abuso de poder, vicio con el cual pierde la presunción de legitimidad el acto administrativo impugnado.

**1.2. La contestación de la demanda.** La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en su escrito de contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fls. 67-69, c.1).

Frente a los hechos de la demanda dijo que no le constaban y se supeditaba a lo probado en el proceso. Esgrimió que lo informado en el oficio 6051 de 8 de octubre de 2009, se fundamentó en lo calificado en las Juntas Médico Laboral 0419 del 11 de febrero de 1999 y el acta 1559 del 21 de abril de 1999, las cuales calificaron al demandante como apto y con un porcentaje de disminución de la capacidad laboral del 36.85%, por lo que no tiene derecho a pensión de invalidez.

Refirió que de acuerdo a lo narrado en la demanda no existe falla por la entidad demandada, puesto que lo evidenciado es inconformismo con la decisión. Reiteró que lo dispuesto en el oficio 6051 se encuentra conforme a derecho.

### **1.3. Alegatos de conclusión**

**1.3.1.** La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** solicitó negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la legalidad del acto administrativo impugnado. Añadió que en caso de fallarse a favor del demandante, se decrete la prescripción trienal prevista en el Decreto 1796 de 2000, en relación con la mesadas causadas (fls. 322-325, c.2).

Indicó que al demandante le fue practicada la Junta Médica Laboral de Retiro 0419 del 11 de febrero de 1999, en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral de 36.85%, clasificada como relativa y permanente – apto, en el que no le figura informe administrativo de acuerdo al artículo 35 del Decreto 94 de 1989, relacionados con accidentes o lesiones durante el servicio policial.

Refirió que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 89 del Decreto 94 de 1989, que estipula el índice de lesión entre el 75% y 95%, por lo que en el año 1999 el demandante no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez.

Afirmó que la nueva Junta Médico Laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, le determinó una merma de la capacidad del 50.98%, las que concluyó que son de origen común, y que en la aclaración del 21 de junio de 2019 determinó que no exista prueba que las DL son con causa o con ocasión del servicio, además que dichas



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

enfermedades se evidenciaron o plasmaron en la historia clínica 18 años después de haber pertenecido a la Policía Nacional.

Puntualizó que el demandante no cumple con los requisitos del artículo 39 del Decreto 1796 de 2000.

**1.3.2.** El **demandante** presentó dentro del término del traslado sus alegatos (fls. 330-349, c.2). Allí insistió en las tesis sostenidas en la demanda, reiterando que con la expedición del acta 0419 del 11 de febrero de 1999, por parte de la Junta Medica Laboral de la Policía Nacional, fue desproporcionada y no se ajustó a la realidad a las lesiones sufridas, puesto que al momento del ingreso a la institución estaba en perfectas condiciones de salud, situación que cambio estando en servicio activo, lo que le originó una incapacidad absoluta y permanente para el desempeño de actividades remunerativas.

Transliteró Jurisprudencia del Consejo de Estado, coligiendo que la pensión de invalidez para miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es aplicable cuando esta supera el 50% de incapacidad, sin que importe que haya sido diagnosticada de origen común.

**1.4. Concepto Ministerio Público.** Guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** La Sala profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### 2.1.1. Presupuestos procesales de la acción

**2.1.1.1. Jurisdicción.** El Tribunal Administrativo de Arauca tiene jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la Policía Nacional de Colombia es una entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante el Decreto 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y Ley 62 de 1993.

Asimismo, deriva esta facultad en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**2.1.1.2. Régimen jurídico aplicable.** Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 10 de diciembre de 2009 (fl. 24, c.1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014<sup>2</sup>, determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuaran tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

**2.1.1.3. Legitimación activa en la causa.** Misael Gámez Plata se encuentra legitimado al haber impetrado la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con la finalidad de obtener la nulidad del oficio 6051 del 8 de octubre de 2009, y para que en su lugar se disponga el pago de la pensión de invalidez en cuantía superior al 75% del salario que devengaba, aunado al reajuste de la indemnización por incapacidad sicológica.

**2.1.1.4. Legitimación pasiva en la causa.** La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es la entidad contra quien se instauró la demanda, siendo entonces la legitimada por pasiva en el presente proceso.

**2.1.1.5. Oportunidad.** Para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. consagra que:

*« 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.»*

1 En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: «Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia (...).*

2 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.

3 Artículo 267. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

Por lo expuesto, establece la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido de manera oportuna por la parte demandante, dado que se controvierte la respuesta negativa del oficio 6051 del 8 de octubre de 2009 expedida por la Policía Nacional, acto que se demandó en sede judicial contenciosa administrativa el 10 de diciembre de 2009 (fl. 24, c.1), en tal sentido no ha operado la caducidad de la acción para las pretensiones económicas que se pretenden ventilar en el presente asunto.

**2.2. Problema jurídico.** Debe la Sala determinar si la respuesta negativa dada por la Policía Nacional, a través del oficio 6051 del 8 de octubre de 2009, a Misael Gámez Plata desconoció el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en los términos establecidos en el régimen especial previsto para la Fuerza Pública o, en su defecto, la Ley 100 de 1993, además de vulnerar el reajuste de la indemnización, teniendo en cuenta que la disminución de la capacidad laboral la fijó el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en 36.85% al retiro, porcentaje que según el demandante es equivocado, aunado a que se ha venido incrementado con el paso del tiempo.

### **2.3. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen**

**2.3.1. Marco jurídico que ha regulado la pensión de invalidez en la Fuerzas Militares y de Policía.** Referente a las normas que han regido para los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado<sup>4</sup> precisó que está integrado por las siguientes:

*«El Decreto 2728 de 1968, “por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares”, estableció en el artículo 2º que para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, incapacidades, invalideces e indemnización los Soldados y Grumetes quedaban sometidos al “Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.*

*Posteriormente, el Decreto 1836 de 1979 se encargó en el título noveno de regular la pensión de invalidez de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, para lo cual estableció una regulación diferenciada según los diversos cargos desempeñados en dichas instituciones, tal y como se observa en sus artículos 60, 61, 62 y 63. No obstante lo anterior, la prestación establecida respecto de los miembros de cada entidad tenía en común la exigencia de una disminución en la capacidad sicofísica de por lo menos el 75%.*

*La anterior norma fue derogada por el Decreto 094 de 1989, mediante el cual se reformó el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional y se establecieron los distintos procedimientos a seguir para determinar el grado de invalidez, el reconocimiento de la pensión y las autoridades que participarían del procedimiento.*

*Con respecto de las condiciones para hacerse acreedor del derecho a la pensión de invalidez, el Decreto 094 de 1989 señaló lo siguiente:*

<sup>4</sup> CE. Secc. II. Subsección B. Sentencia del 26 de abril de 2018. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 20001-23-33-000-2015-00361-01(4403-16).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

“(…)

*Artículo 89. Pensión de invalidez del personal de Oficiales, Suboficiales y agentes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad el sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:*

- a) El 50% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.*
- b) El 75% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance al 75% y no alcance el 95% .*
- c) El 100 % de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.*

(…)”

*Así mismo, en los artículos 19, 21 y 25, ídem, se estableció las autoridades Médico - Laborales competentes para determinar la disminución de la capacidad sicofísica, así:*

*“De los organismos Médico - Laborales Militares y de Policía*

*Artículo 19 Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior , la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.*

*Parágrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía:*

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*
- b) Junta Médica Científica.*
- c) Junta Médica - Laboral.*
- d) Tribunal Médico Laboral de Revisión.*

*Artículo 21. Junta Médico - Laboral Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar. Estará integrada por tres (3) médicos , que puedan ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición, entre los cuales debe figurar el Médico <Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía ; Médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central , o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional: Cuando el caso lo requiera la Junta podrá*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*asesorarse de médicos especialistas , odontólogos y demás profesionales que considere necesarios . Será presidida por el Oficial o médico más antiguo” (...).*

*Artículo 25º. - Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.*

*En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones.”*

*De lo anterior, se establece que la pensión de invalidez estaba condicionada a la pérdida de la capacidad sicofísica en al menos un 75%, y que dicho porcentaje definía el monto pensional. También, que las únicas autoridades autorizadas para determinar la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública, son la Junta Médico – Laboral Militar y de Policía, y el Tribunal Médico-laboral de Revisión Militar y de Policía.*

*Esta disposición, aplicable a partir del 1º de enero de 1989 (artículo 227), determinó en sus artículos 15 y 87 la clasificación de las “incapacidades e invalideces” y las tablas para la calificación de las mismas, teniendo en cuenta los distintos índices de lesión y la edad de la persona para establecer la indemnización en meses de sueldo, según el momento en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de los mismos, así como la época en que fue calificada la lesión, de conformidad con lo haberes devengados por el afectado con la lesión y la incapacidad misma, según el concepto que para tal efecto fije Sanidad Militar o de Policía<sup>5</sup>.*

*Otra norma que reguló el tema de la pensión de invalidez de los miembros de la de Policía Nacional fue el Decreto 1091 de 1995<sup>6</sup>, a través del cual se expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995; en esa oportunidad, se consignaron nuevamente disposiciones relativas a los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, así:*

*“ARTÍCULO 65. DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad sicofísica que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 47 de este decreto, tendrá derecho a que el Tesorero Público le pague:*

- a) Por una sola vez una indemnización proporcional al daño sufrido de conformidad con el reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tomando como base las partidas señaladas en artículo 49 de este Decreto, según el índice de lesión fijado en la respectiva acta médicolaboral y de acuerdo con las circunstancias en que se adquirió la lesión;*
- b) El auxilio de cesantía y demás prestaciones que le correspondan en el momento del retiro;*
- c) Cuando el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional haya perdido el setenta y cinco por ciento (75%) o más de la capacidad sicofísica, tendrá derecho a una pensión mensual mientras subsista la incapacidad, pagadera por el Tesoro Público y*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 30 de enero del 2014. Consejera Ponente Bertha Lucia Ramírez de Páez. Exp.: 1860-13.

<sup>6</sup> “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.”



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*liquidada con base en la última remuneración y teniendo en cuenta las partidas señaladas en el artículo 49 de este decreto, así:*

1. *El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas cuando la pérdida de la capacidad laboral sea o exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance al ochenta y cinco por ciento (85%).*
2. *El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas cuando la pérdida de la capacidad laboral sea o exceda del ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance al noventa y cinco por ciento (95%).*
3. *El ciento por ciento (100%) de dichas partidas, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*PARÁGRAFO 1o. Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a) de este artículo se aumentará en la mitad.*

*PARÁGRAFO 2o. Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a) del presente artículo se pagará doble.”*

*Posteriormente, el Decreto 1796 del 2000<sup>7</sup>, determinó una pensión de invalidez para los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en función de la pérdida de la capacidad sicofísica, así:*

*“ARTICULO 38. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:*

- a. *El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).*
- b. *El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).*

<sup>7</sup> *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.”*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*PARAGRAFO 1o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.*

*PARAGRAFO 2o. El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989”.<sup>8</sup>*

*Esta normativa, expedida por el Presidente de la República en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 del 2000, entró en vigencia el 14 de septiembre del 2000, y mantuvo la pensión de invalidez a partir de un porcentaje de pérdida de la capacidad psicofísica del 75%, en cuya función se determina el monto pensional, que paso del 50% al 75% de las partidas computables que establezcan las disposiciones que rigen la materia.*

*Dado que esta norma confió al Gobierno Nacional la reglamentación correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el decreto, dispuso un artículo transitorio para indicar que el procedimiento y criterios de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones seguirían rigiéndose por el Decreto 94 de 1989 hasta que aquella fuera expedida. De esta forma lo previó el artículo 48 del Decreto 1796 del 2000, así:*

*“ARTICULO 48. ARTICULO TRANSITORIO. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma.”*

*Posteriormente, el legislador expidió la Ley 923 del 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. En el artículo 3º numeral 3.5 se dispuso lo siguiente:*

*(...)*

*Artículo 3. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...)*

*3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como*

<sup>8</sup> Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-970-03 del 21 de octubre del 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.*

(...)"

*Igualmente, en el artículo 6º se estableció los efectos temporales de dicha norma en lo que tiene que ver con las pensiones de sobrevivencia y de invalidez; al respecto manifestó que, dichas prestaciones serían reconocidas para los hechos ocurridos desde el 7 de agosto del 2002, es decir que dispuso efectos retroactivos para la aplicación de la ley. Este artículo fue objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C – 924 del 2005, providencia en la cual se estudió una acción pública de inconstitucionalidad propuesta con fundamento en la vulneración del derecho a la igualdad.*

*En esa oportunidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 6º de la Ley 923 del 2004 y, por lo tanto, consideró que la citada norma no vulneraba el derecho a la igualdad en tanto "la retroactividad prevista por el legislador, no se orienta a brindar protección a unas personas que hubiesen estado desprovistas de ella, sino que busca permitir que, dentro de las limitaciones que impone la situación de las finanzas públicas, algunas de tales personas, en razón de la proximidad de sus circunstancias con el momento del tránsito legislativo, pudiesen beneficiarse de las condiciones previstas en el nuevo régimen".*

*Como consecuencia de las disposiciones contenidas en la Ley 923 del 2004, se expidió el Decreto Reglamentario 4433 del 2004<sup>9</sup>, el cual en su artículo 30 consignó los requisitos específicos que deben cumplir los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía para acceder a la pensión de invalidez así:*

"(...)

*Artículo 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto*

(...)"

*El Decreto 4433 del 2004 contempló, en sus artículos 30 y 33, dos hipótesis respecto de este tipo de pensión, en las que se exige un 75% de pérdida de la capacidad laboral siempre que la afectación haya ocurrido durante el servicio, sin especificar que debiera ser por causa y razón del mismo. La principal diferencia entre el uno y el otro, además de la liquidación del monto en algunos casos, es el personal al que se encuentran dirigidas, puesto que el artículo 30 cubre a Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la*

<sup>9</sup> "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y a Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional; mientras que la del artículo 33 ampara a los Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*Así las cosas, a efectos de lograr el reconocimiento pensional aludido no solo era menester que el afectado presentara una pérdida de la capacidad superior al porcentaje mencionado en párrafos anteriores sino que además, las lesiones o la incapacidad debió ser causada en servicio activo y con ocasión del mismo; si bien el artículo 6º de la Ley 923 del 2004 consagró el reconocimiento prestacional referido originado en misión del servicio en simple actividad, solo aplicaba a para situaciones consolidadas a partir del 7 de agosto del 2002.*

*El referido artículo 30 fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación en sentencia del 28 de febrero del 2013<sup>10</sup> a través de la cual lo declaró nulo al considerar que el Gobierno Nacional excedió la facultad de regulación que le otorgó el legislador en la Ley 923 del 2004. Al respecto:*

*“Como puede observarse, si por Ministerio de la ley no existe el derecho al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%; a contrario sensu, cuando tal disminución sea igual o superior a este porcentaje, surge el derecho a la obtención y reconocimiento de la misma. De tal manera que si esa fue la decisión del legislador, ella no puede ser variada sino por la propia ley, sin el desconocimiento de los derechos adquiridos y, en tal virtud, no puede predicarse la validez de una norma que en desarrollo de los dispuesto en una Ley Marco, señale en detrimento de sus beneficiarios, requisitos superiores a los establecidos por esa ley.*

*(...)*

*Por tanto, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 adolece de un vicio insubsanable de nulidad, pues fue expedido por el Presidente de la República fuera de la órbita competencial que expresamente le señaló el Congreso de la República en la Ley 923 de 2004, artículo 3º numeral 3.5 y, por consiguiente, resulta contrario a derecho y carente de validez.”*

*Finalmente, se expidió el Decreto Reglamentario 1157 del 2014<sup>11</sup>, a través del cual se consignaron nuevamente los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía accedan a la pensión de invalidez. En esta oportunidad se estableció que con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía podrán ser acreedores del derecho a la pensión de invalidez, así:*

*(...)*

**ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** *Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación 11001-03-25-000-2007-00061-00 (1238-07), Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paéz.

<sup>11</sup> “Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública.”



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:*

*2.1 El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).*

*2.2 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).*

*2.3 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*2.4 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%)*

*(...)"*

*Esta nueva normativa, que rige a partir del 24 de junio de 2014, consagró la pensión de invalidez para los miembros de la fuerza pública, y entre ellos, a los agentes de la Policía Nacional, cuando por las autoridades médico laborales propias se les determine una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 50%.*

*En cuanto al monto, estableció la norma que:*

<i>Rango % pérdida cap. Laboral</i>	<i>Monto - partidas computables</i>
<i>50 - 75</i>	<i>50</i>
<i>75 - 85</i>	<i>75</i>
<i>85 - 95</i>	<i>85</i>
<i>más de 95</i>	<i>95</i>

*Es pertinente señalar, que una de las características notorias de la regulación de la pensión de invalidez de la Fuerza Pública, es la de instituirse a partir de los conceptos científicos de las autoridades medico laborales propias que tiene por ministerio de la ley, lo cual, tiene pleno*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*sustento, en que dicho sector está excluido del régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993<sup>12</sup>.*

*Sin embargo, nota la Sala que la nueva regulación en cuanto al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral requerido para la pensión de invalidez en la fuerza pública, está a tono con la dispuesta en el régimen general de pensiones, al que se ha acudido en aplicación del derecho a la igualdad y al principio de favorabilidad.*

*De lo anterior se colige, para que un miembro de la Fuerza Pública sea acreedor al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, será necesario que la disminución de la capacidad sicológica se dé en servicio activo, y que el dictamen médico arroje un porcentaje de al menos 50%.»*

**2.3.2. Del derecho a una nueva valoración médica para los ex integrantes de la Fuerza Pública.** El Consejo de Estado<sup>13</sup> en relación con el derecho a la realización de una nueva valoración médica de los ex miembros de la Fuerza Pública que no fueron pensionadas, señaló que:

*«Respecto de la posibilidad de una nueva valoración médica ante patologías crónicas cuyo origen se dio en la vigencia de la relación laboral para quienes no fueron pensionados por invalidez por la Fuerza Pública, la Corte Constitucional en la sentencia T-530 de 2014 reiteró las reglas que ya había expuesto en la providencia T-493 de 2004, a saber “(i) [que exista] una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) dicha condición [recae] sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) si la misma se [refiere] a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro”.*

*Posteriormente, la sentencia T-507 de 2015 consagró el deber de las Fuerzas Militares de ofrecer atención diagnóstica al personal retirado que no tuvo derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, pero que sufría de patologías con un desarrollo incierto y progresivo. En este sentido, afirmó que si después de “la calificación se encuentran elementos objetivos que evidencien la existencia de una condición patológica atribuible al servicio, que no fue tomada en cuenta en el momento de la evaluación que dio lugar al retiro, o su progresión, hay lugar a practicar un nuevo examen médico”<sup>14</sup>.* »

**2.3.3. De la competencia para calificar la pérdida de la capacidad laboral de los integrantes de la Fuerza Pública.** Frente a los actores para calificar la pérdida de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública el Consejo de Estado<sup>15</sup> manifestó que:

*«Ahora bien, tal como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial, de conformidad con el Decreto 094 de 1989 la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública será determinada por las autoridades médico laborales militares y de policía, entre ellos la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión (art. 19).*

*En el mismo sentido, el Decreto 1796 de 2000 prevé en el inciso 2 del artículo 1 que “La capacidad sicológica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios*

<sup>12</sup> Artículo 279.

<sup>13</sup> CE. Secc. II. Subsección B. Sentencia del 20 de septiembre de 2019. MP. César Palomino Cortés. Radicación: 63001-23-33-000-2015-00062-01(4491-16).

<sup>14</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>15</sup> Ibídem.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”. Dichas autoridades descritas en el artículo 14 ídem incluyen el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.*

*De forma subsidiaria la calificación puede ser realizada por las Juntas de Calificación de Invalidez, en la calidad de peritos, como lo indica el artículo 1 del Decreto 1352 de 2013, que reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, al precisar que dicha normativa no se aplica al régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. Sin embargo, el párrafo de la misma norma habilita su actuación como peritos para los beneficiarios del citado régimen, y en el mismo sentido el numeral 9 del artículo 28 indica que la solicitud de valoración para convocar la Junta puede ser presentada por “Las autoridades judiciales o administrativas, cuando éstas designen a las juntas regionales como peritos”.*

(...)

*Nótese que la adopción de decisiones sobre la pérdida de la capacidad laboral es el resultado de un proceso reglado, debidamente detallado en las normas generales y cuya competencia está asignada, sin que haya dudas al respecto, a las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública; se aclara en todo caso que de forma supletiva la calificación puede ser realizada por las Juntas de Calificación de Invalidez, en la calidad de peritos.»*

#### **2.3.4. Régimen general de la pensión de invalidez previsto en la Ley 100 de 1993.**

En cuanto a la regulación de la pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado<sup>16</sup> describió los siguientes requisitos:

*«En los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 100 de 1993 se regulan los requisitos para acceder a la pensión de invalidez de origen común y los parámetros para definir el monto en que debe ser reconocida. Hay lugar a esta prestación cuando de manera involuntaria se sufre una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% que no tenga por causa un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.*

*Originariamente, la Ley 100 de 1993 estableció como exigencias para acceder a la pensión, además de la declaratoria de invalidez en el porcentaje anteriormente aludido, los siguientes:*

*[...] Artículo. 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y*
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

<sup>16</sup> CE. Secc. II. Sentencia del 23 de enero de 2020. MP. William Hernández Gómez. Radicación: 05001-23-33-000-2014-00531-01(2833-16).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley [...]*

*Luego, el artículo 1.º de la Ley 860 de 2003 modificó dichos requisitos al (i) aumentar el número de semanas mínimas de cotización exigidas a 50; (ii) eliminar el trato diferenciado entre afiliados que se encontraran cotizando al sistema y los que no lo estuvieran al momento de estructuración del estado de invalidez y (iii) exigir fidelidad de cotización al sistema con aportes mínimos del «veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez».*

*No obstante, la Corte Constitucional, en sentencia C-428 de 2009, declaró la inexecutable del requisito de fidelidad de cotización al sistema, con lo que el artículo 30 de la referida Ley 100 quedó del siguiente tenor:*

*[...] ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

*1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

*2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

*PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE executable> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años [...]*

*De acuerdo con ello, son tres los factores esenciales que permiten establecer si resulta procedente el reconocimiento de este derecho pensional en el Sistema General de Seguridad Social, a saber: (i) la disminución de la capacidad laboral, que debe ser igual o mayor al 50%; (ii) la fecha de estructuración de la invalidez; y por último (iii) el número de semanas cotizadas para ese entonces.*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*Si con base en dichos parámetros se concluye que la persona es acreedora de la prestación en comento, debe acudirse al artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en aras de definir el monto mensual de la pensión de invalidez, así:*

*[...] a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.*

*b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*

*La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.*

*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado [...].»*

**2.3.5. Aplicación del régimen general de invalidez por favorabilidad a los miembros de la fuerza pública.** El Consejo de Estado<sup>17</sup> ha utilizado el principio de favorabilidad en materia laboral para los miembros de las Fuerzas Públicas, apropiando para ello las normas del régimen general de seguridad social, pues determinó que:

*«Cuando al momento de causarse algún derecho se está en presencia de dos o más disposiciones jurídicas que proveen una solución al caso, en virtud del principio de favorabilidad<sup>18</sup>, se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso. Lo anterior en virtud de lo que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamento.*

<sup>17</sup> CE. Secc. II. Subsección A. Sentencia del 13 de febrero de 2020. MP. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 44001-23-33-000-2013-00157-01(0848-16).

<sup>18</sup> Este principio tiene como sustento el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual «EL Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.»



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*Como se advirtió en líneas precedentes, los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional se encuentran exceptuados de la aplicación del régimen general de la Ley 100 de 1993 en virtud de su artículo 279, que dispone*

*[...] Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas [...]*

*En principio, esta disposición excluiría la posibilidad de que las normas del Sistema General de Seguridad Social contenidas en la Ley 100 de 1993 puedan aplicarse a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en virtud de la favorabilidad que consagra el artículo 53 de la Constitución Política.*

*Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha admitido esta opción en aquellos eventos en que las normas del régimen especial son diametralmente distintas a las del general, representando para sus destinatarios una desmejora injustificada y evidente que se traduce en un trato discriminatorio y, por consiguiente, violatorio del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.). Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-393 de 2 de julio de 2013:*

***[...] 4. Aplicación del régimen general de seguridad social a quienes pertenecen al régimen especial de las Fuerzas Militares***

*Ahora bien, como se observó, la implementación de regímenes especiales de seguridad social ya ha sido objeto de estudio por parte de este tribunal y, además de señalar que no vulneran el derecho a la igualdad, se indicó que quienes son beneficiarios de dichos regímenes deben acogerse a ellos en su totalidad, toda vez que existen otras disposiciones dentro de los mismos que permiten compensar la diferencia de tratamiento en términos prestacionales.*

*No obstante, la Corte también ha resaltado que cabe la posibilidad de entrar a analizar si las normas de una prestación específica en el régimen especial pueden vulnerar el derecho a la igualdad, lo cual procede cuando la diferenciación que dispone la ley se puede considerar como arbitraria y es clara la desmejora que sin justificación aparente se le brinda a los beneficiarios del régimen especial. Para que este examen sea posible la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos requisitos:*

*“Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social.*

*Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente”.*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*De lo anterior se puede entender que, existe la posibilidad de aplicar el régimen general a los miembros de estos grupos especiales, cuando se verifique la ocurrencia de los anteriores supuestos, ya que el objetivo de la Constitución en cuanto a este tema, es la especial protección del mínimo vital y de las personas de la tercera edad. Con la creación de los regímenes especiales lo que se busca es brindar una protección específica debido a las condiciones de la labor que desempeñan quienes están sujetos a los mismos, la cual no puede ser menos beneficiosa que las que se aplican al resto de la población, en otras palabras, el régimen no puede resultar discriminatorio [...]*

*En igual sentido han sido los pronunciamientos de esta Corporación al permitir que, con apoyo en el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, se apliquen las normas del régimen general de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional<sup>19</sup>.»*

**2.4. Caso concreto.** Misael Gámez Plata demandó a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se anule la respuesta expresada en el oficio 6051 del 8 de octubre de 2009, mediante el cual se negó el reconocimiento a la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización, por cuanto la disminución de su capacidad laboral se estableció al retiro de la institución en 36.85%, porcentaje que en su criterio es equivocado al ser mayor que el determinado por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, sumado a que por el transcurso del tiempo se han venido agravando dichas lesiones, circunstancias que afectan su vida, debido a que no puede desarrollar actividades productivas para su sustento.

#### **2.4.1. Medios de prueba y análisis probatorio**

**2.4.1.1. Principales medios de prueba recaudados.** En el plenario obran los siguientes:

- 1) Derecho de petición del 19 de agosto de 2009, dirigido al Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls. 2-5, c.1).
- 2) Respuesta 6051 por la Dirección de Sanidad Área Medicina Laboral de la Policía Nacional del 8 de octubre de 2009 (fls. 6-7, c.1).
- 3) Acta de Junta Médica Laboral 0419 del 11 de febrero de 1999, elaborada por la Dirección de Sanidad Área Medicina Laboral de la Policía Nacional (fls. 8-9, 99-100, c.1).
- 4) Proyecciones de población emitido por el DANE de septiembre de 2007 (fl. 10, c.1).
- 5) Extracto de la historia laboral del 25 de octubre de 2011, expedido por la Secretaría General de la Policía Nacional (fl. 88, c.1).

<sup>19</sup> Al respecto, pueden leerse las siguientes sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda: subsección B, 130012331000200300080 01 (1925-2007), actor: William Tapiero Mejía, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; subsección B, 76001233100020080061301(1895-14), actor: Carlos Alberto Escudero Suaza, demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional; subsección B, 25000232500020030678601(1706-12), actor: Flaminio Vela Moreno, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional; subsección B, 05001233100020030044801 (0103-13), actor: Jose Otoniel León Gallo, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional; subsección B, 05001233100019970339501 (0620-12), actor: Alex Bermúdez Rentería; demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

- 6) Hoja de servicios otorgado por la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional (fls. 89-90, 137-138, c.1).
- 7) Resolución 2299 del 6 de abril de 1981, por medio de la cual realizan nombramientos en la Policía Nacional (fls. 91-93, c.1).
- 8) Resolución 07700 del 28 de julio de 1994, por medio del cual se destituyen unos agentes de la Policía Nacional (fls. 94-96, 110-112, 139-140, c.1).
- 9) Acta de notificación de la Acta de la Junta Médico Laboral 0419, surtida el 11 de febrero de 1999 (fl. 101, c.1).
- 10) Acta de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía 1559 del 21 de abril de 1999 (fls. 102-103, c.1).
- 11) Acta de notificación de la Acta de la Junta Médico Laboral 1559, surtida el 18 de junio de 1999 (fl. 104, c.1).
- 12) Oficio 261123 del 17 de noviembre de 2011, mediante el cual certifica los factores salariales y prestacionales, expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (fls. 106-107, c.1).
- 13) Acta de la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta del 21 de enero de 2003 (fls. 161-162, c.1).
- 14) Historia Clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, dada el 19 de julio de 2017 (fls. 233-252, c.2).
- 15) Estudios realizados por la empresa Imágenes Diagnósticas del Llano S.A (fls. 267-272, c.2).
- 16) Dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, realizado el 22 de agosto de 2018 (fls. 298-300, c.2).
- 17) Aclaración y complementación del dictamen pericial el 21 de junio de 2019, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (fl. 318, c.2).

**2.4.1.2. Análisis probatorio.** Del estudio de los medios de convicción se encuentra demostrado que:

Misael Gámez Plata prestó sus servicios a la Policía Nacional como Agente desde el 13 de enero de 1980 hasta el 28 de julio de 1994 (fl. 88, 89-90, 137-138, c.1). El 6 de abril de 1981 mediante la resolución 229 lo nombraron en el grado de agente de vigilancia (fls. 91-93, c.1). Luego destituido el 28 de julio de 1994 a través de la resolución 07700, lo anterior debido a la comisión de faltas constitutivas de mala conducta (fls. 94-96, 110-112, 139-140, c.1).

El 11 de febrero de 1999 se realizó el Acta de Junta Médica Laboral 0419 a Misael Gámez Plata por la Dirección de Sanidad Área Medicina Laboral de la Policía Nacional (fls. 8-9, 99-100, c.1), en la que puntualizó:

**«IV. CONCLUSIONES.**

A. *Antecedentes — Lesiones — Afecciones — Secuelas. 1º: REUMATOLOGIA: Espondiloartrosis lumbar escoliosis dorsal, fibromialgia. Gamagrafía osea: periostitis tibia izquierda cambios degenerativos en Caderas y rodillas.. 2º ORTOPEDIA: Hiperlordosis lumbar, disminución del espacio L5-S1, espondilolisis, disminución del agujero de conjugación de L5-S1, Confiemado con TAC de columna.*

B. *Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio*  
**RELATIVA Y PERMANENTE- APTO**



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

- C. *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*  
**ACTUAL: Treinta y Seis Punto Ochenta y Cinco por Ciento (36.85%)**
- D. *Imputabilidad del servicio.*  
*De acuerdo al Artículo 35 del Decreto 94/89, le corresponde el literal NO LE FIGURA INFORME ADMINISTRATIVO*
- E. *Fijación de los correspondientes Índices.*

*De acuerdo al Artículo 21 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes Índices:*

<b>A-1º Numeral 10-051</b>	<b>Literal B</b>	<b>Índice 10. Por Analogía</b>
<b>A-2º Numeral 1-063</b>	<b>Literal B</b>	<b>Índice 6</b>

#### **V. DECISIONES.**

*En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad corresponde a la veracidad de los hechos.»*

El 21 de abril de 1999 se efectuó el Acta 1559 por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía (fls. 102-103, c.1), en el que verificaron las reclamaciones presentadas en contra del Acta 0419, el cual concluyó:

#### **«III. SITUACION ACTUAL.**

*El calificado presenta el día 210499 y reitera su solicitud elevada por escrito. Se interroga al paciente quien manifiesta tener hombro caído. Se le explica al calificado que sus problemas articulares se le calificaron asimilándolo a una sola enfermedad y que la gastritis es de tratamiento médico. X.X.X.*

#### **IV. ANALISIS DE LA SITUACION.**

*Se revisa antecedentes, Junta Médico Laboral de Policía No.0419 del 110299, y demás documentación del paciente. Los miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía examinan al paciente evidenciado leve asimetría de pliegues glúteos inferior a 1 cm. espasmo paravertebral. Se revisa estudios Rx que el paciente allega. No se evidencia patología en hombro. X.X.X.*

#### **V. DECISIONES.**

*Teniendo en cuenta lo anterior los miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía por unanimidad deciden RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el Acta de Junta Médico Laboral de Policía No.0419 del 110299. X.X.X.»*

El 19 de agosto de 2009 Misael Gámez Plata a través de apoderado presentó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls. 2-5, c.1), en el que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y reajuste de la indemnización por las lesiones sufridas durante su permanencia en dicha entidad, lo que soportó en los siguientes hechos y pretensiones:



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

## « 1. HECHOS

- 1.1. *El SLV GAMEZ PLATA MISAEL, prestaba sus servicios en ese organismo, siendo retirado del servicio activo, por disminución de la capacidad laboral, debido a lesiones sufridas, conforme al acta que se acompaña.*
- 1.2. *Según los antecedentes de sus lesiones, afecciones y secuelas, así como los conceptos de los Especialistas, a mi poderdante debió habersele otorgado una disminución de la capacidad laboral superior al 75% y, por consiguiente, la **PENSION DE INVALIDEZ**.*
- 1.3. *Lo dicho tiene respaldo en el hecho de que en el Acta Médico Laboral, fue declarado **NO APTO PARA EL SERVICIO MILITAR** con una **INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE** y, desde luego, con la consecuencia de no estar en capacidad física para desempeñarse en alguna actividad laboral del sector privado que provea por su sustento y el de su familia.*
- 1.4. *Mi prohijado fue mal evaluado, y ello se evidencia de confrontar su actual y lamentable estado de salud con el puntaje y la disminución de la capacidad laboral consignada en el acta médica.*

## 2. PRETENSIONES:

*Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, con todo respeto pido a ese Despacho, se digne a ordenar a la Dirección de Sanidad:*

- 2.1. *Que disponga la práctica de nuevos exámenes médicos de los especialistas a mi mandante y se expidan conceptos sobre su verdadera incapacidad.*
- 2.2. *Que se ordene la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica a mi poderdante, tendiente a su recuperación.*
- 2.3. *Que en el evento de que no se obtenga mejoría de las afecciones que presenta, se le otorgue la **PENSION DE INVALIDEZ**, de acuerdo al porcentaje que realmente le corresponde y **EL REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN** a que haya lugar.*
- 2.4. *Medicina Laboral no dio cumplimiento a las perceptivas consagradas en **los artículos 38 y 41 del TITULO QUINTO del Decreto 094 del 11 de enero de 1989**, que establecen:*

**“ARTÍCULO 38.FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS DE SANIDAD. Corresponde a los organismos de Sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el cumplimiento de las funciones de PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REHABILITACIÓN EN BENEFICIO DEL PERSONAL PERTENECIENTE A ESTAS INSTITUCIONES (Mayúsculas y negrillas fuera del texto):**

**“ARTÍCULO 41 . REHABILITACION. La "rehabilitación" comprende aquellos procesos que tienden a capacitar en el mayor grado posible, física o síquicamente a un incapacitado, con mirar a su adecuado desempeño en una actividad lucrativa o de provecho general. La rehabilitación se busca por medio de:**



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

**a) Reeducción de los órganos lesionados.**

**b) Sustitución o complemento de órganos mutilados, mediante aparatos protésicos u ortopédicos, con su correspondiente sustitución y/o mantenimiento vitalicio, siempre y cuando las lesiones hayan sido ocasionadas en actos inherentes al servicio.**

**c) Reeducción profesional. “Se considera inherente al Servicio de Rehabilitación de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, el contacto y la coordinación permanente con las Bolsas Oficiales y Privadas de trabajo, en procura de cargos u oficios para el personal rehabilitado que no quedare con pensión o sueldo de retiro.**

2.5. Que se de estricto cumplimiento a lo ordenado en el Art. 40 de la Ley 48 del 3 de marzo de 1993, donde se consagra que “todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio “tendrá lugar a los siguientes derechos:

“h) Cuando un soldado, en cumplimiento de su deber, reciba lesiones permanentes que le impidan desempeñarse normalmente, el Estado tiene la obligación de darle la capacitación que elija hasta el grado profesional de instrucción. La obligación del Estado cesará cuando el beneficiario rechace el ofrecimiento o cuando se deduzca su desinterés por su bajo rendimiento”.

**PARÁGRAFO: EL ESTADO LE PAGARÁ UNA ASIGNACIÓN MENSUAL EQUIVALENTE A UN OBLIGACIÓN CESARÁ CUANDO EL ESTADO LO INCORPORÉ LABORALMENTE O CUANDO EL OFRECIMIENTO SEA RECHAZADO SIN JUSTA CAUSA POR EL BENEFICIARIO" (EL SUBRAYADO ES MIO).**

*El ministerio de Defensa Nacional no está dando cumplimiento al precepto anterior, con la filosofía de corregir tantas injusticias que se vienen cometiendo con los ciudadanos que prestando el servicio militar o trabajando como soldados profesionales, se les retira del servicio activo con gran invalidez, exponiéndolos a la indigencia como viene ocurriendo con mi mandante.»*

El 8 de octubre de 2009 mediante oficio 6051, la Dirección de Sanidad Área Medicina Laboral de la Policía Nacional emitió respuesta al anterior derecho de petición, negando la solicitud presentada (fls. 6-7, c.1), en la que señaló:

*«Revisado los antecedentes médico laborales del señor MISHAEL GAMEZ PLATA identificado con la cédula de ciudadanía número 17.322.105 se evidenció acta de Junta Médico Laboral número 0419 del 11/02/99 por novedad de retiro en donde le fue tenido en cuenta conceptos médicos por las especialidades de neurología, oftalmología, psiquiatría, gastroenterología, reumatología, neumología y ortopedia, en donde se determinó una incapacidad RELATIVA Y PERMANENTE - APTO, con una disminución de la capacidad laboral del 36.85% la cual le fue notificada en forma personal el 11/02/99.*

*Al no estar conforme con las decisiones de dicha junta médica solicitó convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, siendo autorizada por parte del entonces Subsecretario General del Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio número 22868 del 08/03/99, la cual se llevó a cabo el día 21/04/99 tal y como consta en el acta número 1559 registrada a folio número 230 del libro de Tribunales Médicos de la misma fecha, en donde por unanimidad de sus miembros se decidió RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el acta de junta médica número 0419 del 11/02/99, dicho Tribunal le fue notificado en forma personal el 18/06/09.*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*Ahora bien las decisiones tomadas por el Tribunal Médico Laboral son irrevocables tal y como lo establece el artículo 31 del Decreto 094 de 1989 (norma vigente para la época en que fue valorado) en concordancia con el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, los cuales me permito transcribir así:*

*“Decreto 094/1989 Artículo 31. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.”*

*“Decreto 1796/2000 **ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD.** Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”*

*Frente a lo anterior es claro que al señor MISAEEL GAMEZ PLATA le fue definida en forma definitiva su situación médico laboral tanto en primera instancia mediante junta médica en segunda y última instancia mediante Tribunal Médico Laboral, decisiones que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas y contra las mismas no procede recurso alguno.*

*Ahora bien se debe tener en cuenta que al momento de su retiro le fueron valorados en debida forma las patologías que en dicho momento presentaba teniendo en cuenta su historia clínica y exámenes realizados.*

*Conforme a lo expuesto no es viable acceder favorablemente a su petición, más aún cuando han pasado diez años del retiro y pueden surgir patologías que no fueron adquiridas en el servicio las cuales no son susceptibles de valoración alguna por Medicina Laboral PONAL.*

*Finalmente se le hace saber que consultado el Sistema del Fondo de Solidad y Garantía en Salud (FOSYGA) el señor MISAEEL GOMEZ PLATA se encuentra afiliado activo al Sistema General de Salud en el régimen subsidiado como cabeza de familia en la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico, lo cual permite concluir que actualmente tiene acceso a los servicios de salud (tratamientos, medicamentos, procedimientos quirúrgicos etc) que ofrece dicho sistema, a las patologías que el mencionado pueda presentar.»*

El 22 de agosto de 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta rindió dictamen pericial, en el que estableció 50.98% como porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (fls. 298-300, c.2), pues determinó:

*«CONSIDERACIONES DE LA JCIR. Con respecto al origen de las enfermedades, por no existir historia clínica o conclusiones medicas posterior al año 1998, que haga referencia a enfermedades, diagnósticos o anotaciones clínicas que evidencien enfermedades evolucionadas o generadas a partir de esta fecha, sino que hasta el año 2016, (18 años después) se evidencia a través de las historias clínicas anexas los diagnósticos de enfermedades descritas en la presente evaluación:*

1. *lesión de hombro derecho.*
2. *lesiones de columna lumbosacra (Anterolistesis grado I L5S1. Espondilólisis bilateral en L5. Estenosis foraminal bilateral con efecto comprensivo sobre raíces emergentes. Osteocondrosis. Pequeña protrusión foraminal izquierda del disco L4L5 sin comprometer raíz emergente. Cambios leves espondilosicos)*
3. *Trastorno mixto de ansiedad y depresión*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

*Por solicitud a esta Junta de calificación se aplica el decreto 0094 de 1989.*

1. *Lesión de hombro derecho:  
 NUMERAL 1-081 Literal b Índice 4 (8.0%)*
2. *Lesiones de columna vertebral.  
 NUMERAL 1-063 Literal b. Índice 6 (11.5%)*
3. *Trastorno mixto de ansiedad y depresión  
 NUMERAL 3-002 Literal a Índice 8 (17.0%)*
4. *Reumatología, Espondilo artrosis lumbar escoliosis dorsal fibromialgia, Periostitis tibia izquierda cambios degenerativos en caderas rodillas.  
 NUMERAL 10-051 Literal Índice 10(24.5%) Por analogía*

*ORIGEN: COMUN.»*

El 21 de junio de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta emitió la aclaración y complementación al dictamen pericial (fl. 318, c.2), en el que detalló:

#### **«CONSIDERACIONES DE LA JUNTA**

*Una vez revisados todos los argumentos y documentos allegados oportunamente por el paciente, así como de la valoración misma, se encuentra que en el escrito de objeción, la abogada demandante ataca las DLT del dictamen de la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL no de la JUNTA del META.*

*Con relación al origen de la DLT calificada por la JUNTA del META, se reitera que no existe ninguna prueba que permita establecer que las DL calificadas al señor GAMEZ PLATA son causa o con ocasión del servicio. Se ratifica lo consignado en el dictamen No. 7925 del agosto 22 de 2018, donde esta JUNTA ya se pronunció y determinó que la DLT es de origen común, Se reitera que las enfermedades descritas en el informe de ponencia de dictamen se evidenciaron o plasmaron en historia clínica más de 18 años después de haber pertenecido a la policial, ya que según comunicación de julio 14 de 2018 emitida por el grupo de servicios asistenciales de la Policía del Meta, se registra como fecha de retiro de la institución el día 28 de julio de 1994.*

*De acuerdo con lo anterior, no hay ningún criterio adicional que permita a esta JUNTA modificar la decisión tomada en el dictamen objeto de controversia.*

#### **CONCLUSIÓN**

*De acuerdo con lo anterior, la JUNTA REGIONAL, confirma el dictamen N° 7925 emitido el día 22 de agosto de 2018.»*

### **2.4.1.3. Conceptos de la violación**

**2.4.1.3.1. Violación de los artículos 2 de la Carta, 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo.** Establece la Sala respecto a la solicitud de nulidad que no existe infracción en relación con las normas de orden Constitucional y legal invocadas por el demandante,



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

pues no logró demostrar que con el acto negativo contenido en el oficio 6051 del 8 de octubre de 2009 (fls. 6-7, c.1) se hayan vulnerado dichos preceptos jurídicos superiores.

En cuanto al artículo 2 de la Carta, no evidencia que el acto desconozca los postulados allí contenidos en torno a los fines esenciales del Estado y la obligación de las autoridades de la República, puesto que el demandante no acreditó que con la respuesta negativa se menoscaben los derechos y obligaciones contemplados en dicha norma.

Respecto al artículo 2 y el inciso 3 del C.C.A., el primero consagra el objeto de las actuaciones administrativas, mientras el segundo contempla el principio de imparcialidad, el demandante no demostró que el acto enjuiciado vulnera las prescripciones dispuestas en tales normas.

En relación con la situación de salud en que ingresó Misael Gamez Plata a prestar los servicios a favor de la Policía Nacional, a las que éste alude en la demanda como óptimas, no está probado en el plenario tales condiciones cuando inicio la actividad laboral a cargo de la entidad demandada, aunado a que no se evidencia que el acto negativo reprochado haga referencia a las circunstancias concernientes a la salud del demandante en cuanto a la vinculación y retiro de la institución, que pongan de relieve la existencia de casuales nulidad como la falsa motivación o la desviación de poder, entre otros.

Frente al reconocimiento de la indemnización por pérdida de la capacidad sicofísica, no se comprobó por el demandante que la misma haya tenido lugar, pues no obra material probatorio que acredite tal circunstancia, de igual modo no desvirtuó la legalidad de las valoraciones realizadas el 11 de febrero de 1999 por la Junta Médica Laboral (fls. 8-9, 99-100, c.1) y el 21 de abril de 1999 por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía (fls. 102-103, c.1), ni que ellas vulneren sus derechos con la respuesta negativa dada por la entidad demandada.

En efecto, de acuerdo al dictamen pericial rendido el 22 de agosto de 2018 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (fls. 298-300, c.2) y su posterior aclaración y complementación el 21 de junio de 2019 (fl. 318, c.2), determina la Sala este que tiene las condiciones de ser claro, preciso y detallado, pericia que genera la convicción necesaria respecto a las conclusiones sostenidas, habida cuenta que no se comprobó que las afecciones que tiene actualmente el demandante sean producto de secuelas, evoluciones médicas o patologías derivadas de la disminución de la capacidad laboral que fue certificada al retiro de la Policía Nacional el 21 de abril de 1999 por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

En tal sentido, no prosperan los motivos de anulación esgrimidos por el demandante.

**2.4.1.3.2. Violación a los artículos 25 de la Carta y 9 del Código Sustantivo del Trabajo.** Observa la Sala que con la respuesta negativa al derecho de petición del 19 de agosto de 2009 (fls. 2-5, c.1) no se conculcaron las normas de carácter constitucional y legal promovidas por el demandante, pues no acreditó su desconocimiento o vulneración.

En efecto, no se demostró que con la respuesta negativa dada en el oficio 6051 del 8 de octubre de 2009 (fls. 6-7, c.1) se desconociera el artículo 25 de la Carta y el artículo 9 del



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

Código Sustantivo del trabajo, como quiera que no se evidenció la lesión al derecho al trabajo o la desprotección del mismo por la entidad demandada, como quiera que el acto impugnado se sustentó en la legalidad de las actuaciones surtidas en el Acta de Junta Médica Laboral 0419 del 11 de febrero de 1999 (fls. 8-9, 99-100, c.1) y el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía 1559 del 21 de abril de 1999 (fls. 102-103, c.1), y que los conceptos dictados por éste último que por disposición legal son de carácter irrevocable, así como lo dispone el artículo 31 del Decreto 94 de 1989 y el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000.

Ahora bien, la experticia realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta establece la Sala que constituye una prueba conducente, pertinente y útil para establecer el estado reciente de salud de Misael Gámez Plata, el cual detalla que no es posible atribuir la actual condición médica del mismo a las actividades al servicio de la entidad demandada, toda vez que no pudo determinarse el origen de las mismas al no existir «*historia clínica o conclusiones medicas posterior al año 1998*», lo que conlleva a que la respuesta negativa demandada no logre ser desvirtuada, al reiterar las decisiones proferidas por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, conceptos que precisaron una discapacidad del demandante en 36.85% y que clasificaron las lesiones como relativa y permanente, declarando por ello apto.

Por lo tanto, son despachados de manera desfavorable las razones de nulidad aducidas por el demandante en este sentido.

**2.4.1.3.3. Violación al artículo 39 del Decreto 1796 de 2000.** La Sala subraya que la calificación de la disminución de la capacidad laboral del demandante en el plenario se encuentra acreditada a través de la realización de diferentes valoraciones médicas por parte de la Junta Médica Laboral (fls. 8-9, 99-100, c.1), el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fls. 102-103, c.1) y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (fls. 298-300, 318, c.2)

Estudiadas las citadas valoraciones médicas se advierte que la primera valoración realizada por la Junta Médica Laboral el 11 de febrero de 1999, determinó una afectación del 36.85%, por lo que estableció una incapacidad parcial permanente, en consecuencia lo declaró apto, cuyas antecedentes por lesión se limitaron a los dictámenes de i) reumatología que señaló «*Espondiloartrosis lumbar escoliosis dorsal, fibromialgia. Gamagrafia osea: periostitis tibia izquierda cambios degenerativos en Caderas y rodillas*» y ii) ortopedia que indicó «*Hiperlordosis lumbar, disminución del espacio L5-S1, espondilolisis, disminución del agujero de conjugación de L5-S1, Confiemado con TAC de columna.*»

Luego el 21 de abril de 1999 el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía después de valorar nuevamente al demandante y sus motivos de inconformidad ratificó la anterior decisión.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta rindió dictamen pericial y el 21 de junio de 2019 fue aclarado y complementado la experticia, en donde precisó que no contaba con la historia clínica en aras de analizar la evolución de las patologías determinadas de forma inicial que dieron lugar a la declaratoria



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

de la incapacidad relativa y permanente, pues solo pudo valorar las historia clínica del 2016, es decir aproximadamente 18 años después.

No obstante lo anterior, la experticia puntualizó una incapacidad del 50.98%, relacionados con i) lesión de hombro derecho en 8.0%, ii) lesiones de columna lumbosacra (Anterolistesis grado I L5S1. Espondilólisis bilateral en L5. Estenosis foraminal bilateral con efecto comprensivo sobre raíces emergentes. Osteocondrosis. Pequeña protrusión foraminal izquierda del disco L4L5 sin comprometer raíz emergente. Cambios leves espondilicos) en 11.5%, iii) trastorno mixto de ansiedad y depresión en 17.0% y iv) reumatología, Espondilo artrosis lumbar escoliosis dorsal fibromialgia, Periostitis tibia izquierda cambios degenerativos en caderas rodillas en 24.5%

Destaca la Sala que entre la primera valoración de la capacidad laboral del demandante y la efectuada con posterioridad por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, transcurrieron más de 19 años, y que el porcentaje se incrementó en un 14.13%. Sin embargo, el aumento no pudo establecerse como progresión de la valoración inicial, motivo por el que se precisó que son de origen común, sin que pueda concluirse que le son imputables al servicio que prestó Misael Gámez Plata a la entidad demanda durante su relación laboral antes del retiro por destitución (fls. 94-96, 110-112, 139-140, c.1).

El citado dictamen observa la Sala que se encuentra debidamente fundamentado y motivado, pues efectúa una explicación y justificación de los diagnósticos del demandante, conforme con la historia clínica, reportes, valoraciones o exámenes médicos aportados para el concepto, en consecuencia le otorga credibilidad sobre las conclusiones allí establecidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Lo anterior permite precisar la fecha de la estructuración de la invalidez para delimitar la pérdida definitiva de la capacidad laboral y la normatividad aplicable para efectos de los reconocimientos prestacionales que le sean predicables según la ley vigente, así lo puntualizó el Consejo de Estado<sup>20</sup>:

*«De otro lado, en cuanto a la fecha de la estructuración de la invalidez se debe indicar que es necesaria para efectos de establecer a partir de qué momento pierde de manera definitiva su capacidad laboral y con ello, la capacidad de generar ingresos para su sostenimiento adicionalmente es importante para efectos de establecer la normativa que le resulta aplicable y por ello dar aplicación a los requisitos exigibles.»*

Así las cosas, se tiene que el momento en que está acreditado que se estructuró la invalidez del demandante es el fijado el 21 de abril de 1999 por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, al no lograrse demostrar con el dictamen pericial que el incremento de la disminución de la capacidad laboral después del retiro de la institución obedezca a circunstancias propias de una evolución clínica desfavorable, crónica o progresiva de las afecciones de Misael Gámez Plata.

<sup>20</sup> CE. Secc. II. Subsección B. Sentencia del 6 de febrero de 2020. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 05001-23-31-000-2000-04200-01(2162-12).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

De este modo, la norma aplicable para la citada fecha es el Decreto 94 de 1989 *«Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional»*, en el especial artículo 89, el cual dispone:

*«Artículo 89. Pensión de invalidez del personal de Oficiales, Suboficiales y agentes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad el sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:*

*a) El 50% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.*

*b) El 75% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance al 75% y no alcance el 95% .*

*c) El 100 % de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.»*

En tal sentido, la verificación de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez del demandante serán analizados bajo los supuestos normativos del Decreto 94 de 1989 y no mediante el Decreto 1796 de 2000 invocado por el demandante, al no haberse configurado la estructuración de la invalidez al amparo de esta última disposición, conforme se explicó en precedencia y según lo probado en el dictamen pericial que no logro desvirtuar las decisiones adoptadas por la entidad demandada.

Bajo este panorama, evidencia la Sala que conforme a las valoraciones prácticas por la Policía Nacional por intermedio del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía arrojó una incapacidad del 36.85%, disminución de la capacidad laboral que no cumple con el requerimiento normativo que preceptúa que los agentes de dicha institución deben cumplir con una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad el sicofísica, no siendo entonces acreedor del reconocimiento de la pensión de invalidez, ni hay lugar al reajuste de la indemnización pretendido.

Por otro lado, analizado desde el régimen general de seguridad social consagrado en la Ley 100 de 1993, norma que también estaba vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, puesto que en principio sería más beneficiosa para el demandante teniendo en cuenta la exigencia de una disminución de la capacidad de laboral igual o superior al 50% de acuerdo a lo previsto en el artículo 38, estima que tampoco satisface el anterior requisito en atención a que la incapacidad fijada es inferior a la exigida por tal estatuto.

En consecuencia, concluye la Sala que en el caso concreto no resulta procedente reconocerle a Misael Gámez Plata la prestación pensional de invalidez pretendida con la demanda, teniendo en cuenta que no probó cumplir con los requisitos para acceder a la misma bajo el



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

régimen especial de las Fuerza Pública del Decreto 94 de 1989 y el régimen general de seguridad social de la Ley 100 de 1993.

**2.4.1.3.4. Violación a los artículos 15, 47, 79, 86, 87, 88 y 90 Decreto 94 de 11 de enero de 1989.** Reitera la Sala lo expuesto en precedencia, en el entendido que no se demostró la existencia de las causales de anulación respecto a la respuesta negativa del oficio 6051 del 8 de octubre de 2009 (fls. 6-7, c.1), como quiera que a pesar de haberse establecido una disminución de la incapacidad laboral del 50.98% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, dicho dictamen pericial no pudo desvirtuar las decisiones adoptadas por la Policía Nacional mediante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía que la cuantificó en 36.85%, porcentaje que no cumple con las exigencias dispuestas en el Decreto 94 de 1989, como tampoco en uso del principio de favorabilidad visto desde la perspectiva de la Ley 100 de 1993, por lo que no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

En lo que se refiere al reajuste de la indemnización, insiste la Sala que no obra prueba en el expediente que de cuenta sobre el presunto pago realizado por la entidad demandada en este sentido, pese a ello al definirse que no hubo aumento de la disminución de la capacidad laboral del demandante, no habría lugar a que fuera modificada en caso de haberse reconocido por la Policía Nacional.

En suma, determina la Sala que no alcanzó a probarse que el acto demandado haya sido expedido por la Policía Nacional con infracción a normas superiores en las que debería fundarse, por lo que denegará las pretensiones respecto a los conceptos de nulidad invocados, al no haberse alcanzado a desvirtuar la presunción de legalidad que ostenta el citado acto administrativo.

**2.5. Respuesta al problema jurídico.** Atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde que no se demostró que la respuesta negativa expresada en el oficio 6051 del 8 de octubre de 2009 por la Policía Nacional haya vulnerado los derechos prestacionales solicitados por Misael Gámez Plata.

**2.6. Costas.** No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del C.C.A., dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. DECLARAR** que no hay condena en costas.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00159 00  
 Demandante: Misael Gámez Plata  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Sentencia de primera instancia

**TERCERO. ACEPTAR** la renuncia de **JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ**, identificado con la CC. 17.420.162, con Tarjeta Profesional N.º 304.449 del C.S.J, como apoderado de la Policía Nacional.

**CUARTO. ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado